

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 148.

El Excmo. Sr. General Subinspector accidental de la 5.ª Región Militar, en escrito fecha 20 del actual, remite a este Gobierno copia de un oficio del Ministerio del Ejército, que copiado a la letra dice lo que sigue:

«Al margen =Ministerio del Ejército.=Subsecretaría.=1.ª Sección.=Tercer Negociado, núm 5 =Al texto. =Excmo. Sr.: Concedido por orden de 26 de octubre último, un plazo para solicitar pensiones extraordinarias de guerra, no han podido hacer uso muchas personas del derecho que se les concedía, por ignorancia del mismo, ya que no tuvo esta concesión la publicidad debida en todas las Regiones. =En su vista, el Sr. Ministro ha dispuesto la concesión de un último y definitivo plazo de seis meses, que se contará a partir de la fecha de esta orden. =Lo que de su propia orden tengo el honor de comunicarle a los fines consiguientes de difusión en la capitalidad de la Región de su digno mando, así como en las provincias y Comandancias Militares de V. E., en careciéndole acuse de recibo. =Dios guarde a V. E. muchos años. =Madrid 27 de septiembre de 1947. =El General Subsecretario, P. A., el General encargado del Despacho =Firmado. =Rubricado. =Al pie. =Excmo. señor Capitán General de la 5.ª Región Militar. =Zaragoza.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de octubre de 1947.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

2034

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION
Nacional de Trabajo en las
empresas productoras de Frio
Industrial

(Continuación)

Zona 5.ª Resto de la provincia.
Valencia.—Zona 1.ª Toda la provincia.
Valladolid.—Zona 2.ª Valladolid (capital), Medina del Campo y Medina de Rioseco.
Zona 3.ª Resto de la provincia.
Vizcaya.—Zona 1.ª Toda la provincia.
Zamora.—Zona 4.ª Zamora (capital).

Zona 5.ª Resto de la provincia.
Zaragoza.—Zona 1.ª Zaragoza (capital).
Zona 2.ª Resto de la provincia.

Sección tercera
Sueldos y jornales

Art. 33 La remuneración del personal encuadrado en la presente Reglamentación será la siguiente:

CATEGORIAS	ZONAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
GRUPO A).—Técnicos					
TITULADOS					
Con título superior	1.800	1.650	1.500	1.375	1.250
Con título no superior	1.350	1.250	1.150	1.075	1.000
NO TITULADOS					
Jefe técnico de fabricación	1.350	1.250	1.150	1.075	1.000
Jefe reparto y ventas (sueldo garantizado)	1.200	1.125	1.050	1.000	950
HABER DIARIO					
Encargado general	31 50	29 25	27	25 35	23 65
Jefe de máquinas	27	25	23 50	22	20 60
Encargado de depósito (haber garantizado)	25	23 25	21 50	20 20	18 90
Encargado de sección	22	20 90	19 80	18 70	17 60
GRUPO B).—Administrativos					
HABER MENSUAL					
Jefe de primera	1.120	1.060	1.000	950	900
Jefe de segunda	980	928	875	832	788
Oficial de primera	812	769	725	689	653
Oficial de segunda	672	636	600	570	540
Auxiliar	504	477	450	428	405
Aspirante de 14 a 16 años	168	159	150	143	135
» de 16 a 18 años	252	239	225	214	203
» de 18 a 20 años	364	345	325	309	293
GRUPO C).—Subalternos					
HABER DIARIO					
Vigilante de cámaras	16 50	15 35	14 15	13	11 90
Vigilante	14 60	13 55	12 50	11 75	10 95
Portero	14 60	13 55	12 50	11 75	10 95
Ordenanza	14 60	13 55	12 50	11 75	10 95
Botones de 14 a 16 años	5 25	4 90	4 50	4 25	3 80
» de 16 a 18 años	7 60	7 05	6 50	6 10	5 70
» de 18 a 20 años	10 50	9 75	9	8 45	7 90
Mujeres de limpieza.—Dos pesetas las dos primeras horas y a una cincuenta las restantes.					
1.º Oficios propios de la Industria del Frio.					
Maquinista	21	19 50	18	16 90	15 80
Ayudantes de máquinas	16	14 90	13 75	13	12 10
2.º Oficios auxiliares.					
Oficial de primera	22	20 90	19 80	18 70	17 60
» de segunda	19 75	18 75	17 75	16 75	15 75
» de tercera	17 50	16 60	15 75	14 85	14 20
Aprendiz de primer año	5 50	5 10	4 70	4 45	4 15
» de segundo año	8 95	8 30	7 65	7 20	6 70
» de tercer año	11 20	10 40	9 60	9	8 40
» de cuarto año	13 60	12 65	11 65	10 75	10 20
3.º Peonaje.					
Capataz	17 50	16 60	15 75	14 85	14 20
Peón especializado	15	14	13	12	11
Peones o estibadores	14	13	12	11	10

Art. 34. Aumentos por años de servicio.—Los Trabajadores fijos disfrutaran, con independencia de la retribución mínima que se marca o del destajo en su caso, aumentos periódicos por tiempo de servicio en la empresa que consistirán en siete cuatrienios del 5 por 100 de las retribuciones mínimas legales de la categoría profesional. No se computarán a estos efectos los años de aprendizaje ni de aspirante administrativo. El personal de campaña, por cada seis prestados, tendrá aumentos del 3 por 100 de las retribuciones.

Sección cuarta

Otras formas de retribución

Art. 35 Trabajos a prima, tarea o destajo.—La determinación del sistema de retribuciones del trabajo a prima, tarea o destajo será propuesto por la empresa y libremente aceptado por el productor. Su establecimiento con carácter obligatorio únicamente podrá imponerse por acuerdo de la Delegación provincial de Trabajo, a instancia de la empresa, y solo cuando las exigencias de fabricación en orden a la economía nacional así lo aconsejen.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán de suerte que el operario laborioso y de capacidad normal de trabajo obtengan, por lo menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal fijado para su categoría o al superior que la empresa le tuviera asignado. Las empresas propondrán a la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos mínimos o «tandas» que servirán de base para el cálculo de las tarifas correspondientes a las modalidades aludidas. La Delegación aprobará los referidos rendimientos o «tandas», previo informe de la Organización Sindical. En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse, además, fundamentalmente en cuenta:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que origine al productor
- La peligrosidad.
- La importancia económica que la labor a realizar tenga para la empresa.

Las tarifas así calculadas se some-

terán a la aprobación del Delegado provincial del Trabajo, sin cuyo requisito carecerán de validez, y serán re-
dactadas en forma clara y sencilla que permita calcular sin dificultad la retribución de cada trabajador.

La Delegación, previos los informes que estime oportuno, aprobará, rechazará o modificará, en el plazo de diez días, las tarifas propuestas. Contra su acuerdo se podrá interponer recurso por los interesados ante la Dirección general de Trabajo, que resolverá con carácter irrecorrrible.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los destajistas perciban al menos la retribución fijada, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los trabajadores, a juicio del Delegado de Trabajo.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores que hayan trabajado toda o parte de las horas a prima, tarea o destajo.

c) Que no haya sido posible trabajar en tal modalidad en algún momento de la jornada.

En el caso a) se abonará al productor el jornal base de su categoría o el superior que la empresa le tuviere asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o a los responsables de la disminución de rendimiento.

En el caso b) se abonará a los obreros el jornal base de su categoría o el superior que la empresa le tuviese asignado; de ser mayor, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c) se abonará a los obreros que hayan acudido al trabajo la retribución en la cuantía señalada para el caso a)

La remuneración que por el destajo obtuvieren los trabajadores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

El salario mínimo previsto para los destajos (jornal base de la categoría, o superior, en su caso, más el 25 por 100) se entiende por jornada de trabajo, sin que puedan contarse las mayores retribuciones alcanzadas en alguna jornada con aquellas otras en que por cualquier circunstancia no se alcance el citado mínimo.

En los casos de trabajos nuevos en las instalaciones de jornadas, los productores vienen obligados a trabajar en el puesto de procedencia, con el salario base asignado, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos. Cuando no existiese acuerdo entre la empresa y los trabajadores para determinar cuál ha de ser ese tiempo prudencial, lo fijará el Delegado provincial de Trabajo, oídas las partes.

Cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de salarios mínimos acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profe-

sional repercutirán necesariamente en su salario total, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Sólo se podrá proceder a la división de destajos y primas por mejora en los medios de fabricación o modificación en las instalaciones.

En estos casos serán revisables las tarifas cuando por resultar excesiva la ganancia normal del obrero ocasione perjuicios económicos a la empresa, pudiendo ésta dirigir escrito razonado al Delegado provincial de Trabajo, quien resolverá lo que proceda por los trámites señalados anteriormente.

Igualmente, cuando por modificación en los méritos e instalaciones hubiera perjuicio económico para los trabajadores, éstos, por iniciativa propia o la Delegación Sindical en su nombre, una vez comprobado el hecho, elevarán escrito razonado al Delegado de Trabajo, quien adoptará las medidas que estime procedentes.

Art. 36. Jefe de reparto y ventas y encargado de depósito.—Este personal percibirá sus emolumentos en la forma que libremente estipulen las partes, bien a base de sueldo o de participación en ventas, o en forma mixta, teniendo la empresa en todo caso la obligación de abonar las diferencias hasta cubrir el sueldo garantizado que se fija, que se tendrá como base de la categoría a todos los efectos laborales. Son independientes para el cómputo la retribución por años de servicio, la participación en beneficios y el plus de cargas familiares, que se abonarán en todo caso.

No podrán disminuirse las actuales retribuciones, sea el que fuere el sistema por el que se perciban.

Sección quinta

Remuneraciones complementarias

Art. 37. Plus de cargas familiares.—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté incluido, se establece un plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la orden de 29 de marzo de 1946 o las que, en su día, puedan aprobarse con carácter general sobre esta materia.

El fondo de plus de cargas familiares se constituirá con el 10 por 100 del importe de las nóminas de cada empresa.

Art. 38. Participación en beneficios.—Hasta tanto se legisle con carácter general sobre esta materia, se establece en concepto de participación de beneficios y con carácter uniforme, un plus de un 5 por 100 de los salarios mínimos correspondientes a la categoría profesional, incrementados con los aumentos por antigüedad, que disfrutará todos los productores de la empresa y percibirán junto con los salarios.

Este plus tendrá carácter circunstancial y transitorio y no se computará a efectos de los seguros sociales.

Art. 39. Plus por trabajo penoso.—Al personal que por habitual función tenga que prestar su trabajo en cámaras frigoríficas, de congelación o

en contacto con el hielo, percibirán una bonificación equivalente al 10 por 100 de la retribución correspondiente a la categoría profesional que desempeñe. Dicha bonificación se percibirá por cada día de trabajo prestado en esas condiciones.

Sección sexta

Gratificaciones

Art. 40. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad de Señor y el 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, las empresas afectadas por el mismo abonarán a todo su personal en plantilla, con motivo de cada una de dichas festividades, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

(Se continuará)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Recaudación del período voluntario del impuesto de radioaudición, correspondiente a las altas presentadas desde 1.º de marzo próximo pasado al día de la fecha.—Anuncio.

A partir del día 25 de los corrientes, dará principio en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza en período voluntario (accidental) del impuesto de radioaudición correspondiente a toda clase de aparatos de radio que hayan sido dados de alta desde 1.º de marzo último al día de la fecha, y cuyo plazo de cobranza terminará el día 25 de noviembre próximo.

La recaudación de este impuesto correrá a cargo del personal de Carteros urbanos y rurales y subalternos de Correos designados por el representante de la Asociación Benéfica de Correos de esta provincia, a domicilio.

Los que durante el período de cobranza antes citado, no hagan efectivas sus pólizas, podrán retirarlas en los diez días siguientes a la terminación de dicho período voluntario (desde el día 25 de noviembre hasta el 5 de diciembre) en las oficinas de la Asociación Benéfica de Correos de esta provincia, sin satisfacer recargo alguno; pero si transcurridos los precisados plazos dejasen de satisfacer el importe de la póliza, se les previene que quedarán incurso en grado de apremio del 20 por 100, pudiendo llegar al embargo del aparato que gravita tan repetido impuesto.

Soria 24 de octubre de 1947.—El Tesorero de Hacienda, A. Martínez Carrascosa. 2108

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Encontrándose en descubierto por la cantidad de 250 pesetas, correspondientes a multa impuesta por infracción del reglamento de la Renta del Alcohol, D. Antonio Quilet; se le advierte por medio de este periódico oficial, que si en el plazo de diez días a

partir de la publicación en el mismo no verifica el ingreso, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto diligenciada de apremio.

Soria 23 de octubre de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas, Satorio Fresneda. 2109

AYUNTAMIENTOS

ABIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de cuatrocientos estéreos (400) de leña de encina, del monte Dehesa Matorral, núm. 104-A del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo.

El tipo de tasación que ha de ser base en la subasta es el de diez mil pesetas (10.000 pesetas), no admitiéndose proposiciones que no alcancen dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento el día 31 del corriente mes de octubre.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones facultativas porque debe de regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 18 de octubre de 1937 y el de económico administrativas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Abión 17 de octubre de 1947.—El Alcalde, Romualdo Angulo. 2050

Modelo de proposición

Don, vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ... del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de ... pesetas. (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta advirtiendo que será desechada toda la proposición que se haga en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

434.—Derechos 85'50 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Huertales y Sauquillo de Alcazar.

Imprenta provincial.